

Título: Recomendaciones del Comité de la CEDAW según su Protocolo Facultativo: Qué dice cuando se refiere a violencias y géneros

Autores: Herrera, Marisa - Silva, Sabrina A.

Publicado en: RDF 97, 11/11/2020, 197

Cita: TR LALEY AR/DOC/3172/2020

Sumario: I. Palabras introductorias.— II. Estado actual de la jurisprudencia.— III. Relaciones de familia, infancias, adolescencias y género.— IV. Conclusiones.

I. Palabras introductorias

El instrumento internacional dedicado a los derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés CEDAW, firmado en 1979 y ratificado hasta la actualidad por un total de 189 países [\(1\)](#). Se trata de uno de los tratados de derechos humanos que recepta la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22 desde su última reforma acontecida en 1994 y, por ello, constituye uno de los tratados que cuenta con jerarquía constitucional originaria. Desde esta lógica, la fuerza normativa de este instrumento no se discute. Ahora bien, cabe preguntarse qué lugar, importancia y repercusión tiene a nivel nacional la jurisprudencia que emana de su órgano interpretativo, el Comité de la CEDAW, uno de los nueve órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Precisamente, es dable destacar en atención a las últimas Observaciones finales sobre los informes que presentan de manera periódica los Estados partes (que en esta ocasión corresponde a los países de Andorra, Austria, Bosnia, Cabo Verde, Camboya, Irak, Kazajstán, Lituania y Seychelles emitidos en noviembre de 2019) que en varias de ellas el Comité de la CEDAW recomienda llevar adelante diferentes medidas para que sus documentos (Recomendaciones Generales [\(2\)](#), jurisprudencia y Observaciones finales) sean conocidos y tengan injerencia en los Estados partes. Así, en las Observaciones finales de Andorra [\(3\)](#), en el apartado dedicado a las "Principales esferas de preocupación y recomendaciones", se consigna como primera medida la "Visibilidad de la Convención y su Protocolo Facultativo y de las recomendaciones generales del Comité" expresándose que "El Comité sigue preocupado por que, hasta la fecha, el Estado parte no haya concedido la visibilidad y la importancia debidas a la Convención y su Protocolo Facultativo, ya que, no se han invocado, aplicado ni citado directamente en ningún proceso judicial y no hay datos que indiquen que las mujeres hayan reivindicado su derecho a la no discriminación y a la igualdad invocando las disposiciones de la Convención, o de la legislación nacional pertinente, lo que es indicativo del escaso conocimiento que tienen los jueces, los abogados y las propias mujeres del Estado parte acerca de los derechos de las mujeres reconocidos en la Convención y sobre los procedimientos previstos en su Protocolo Facultativo" (apart. 9°).

Tomando esta advertencia que esgrime el Comité de la CEDAW y que, en nuestra opinión, también cabría para la Argentina, aquí nos centramos en dar conocer y analizar la jurisprudencia que emana de dicho órgano con el objeto de profundizar sobre su función y, a la par, indagar y repotenciar la riqueza del tratado internacional de derechos humanos que se dedica de manera especial a los derechos de las mujeres desde una perspectiva más amplia como lo es referirse a la no discriminación por razón del género; máxime tratándose de instrumentos jurídicos que son interpretados de manera dinámica, con la consecuente actualización que se deriva de toda declaración que surja del órgano llamado a esto: interpretar de manera dinámica la propia CEDAW.

Veamos, la CEDAW tiene un Protocolo Facultativo adoptado por la Asamblea General y abierto a la firma el 06/10/1999. De conformidad con lo previsto en el art. 16 [1], entró en vigor el 22/12/2000, es decir, a la fecha observa casi 20 años de vigencia. ¿No es un tiempo más que prudencial para que los Estados Partes den cuenta en sus propias legislaciones, jurisprudencia, políticas públicas, y otras acciones públicas de las propuestas y avances que se derivan de estas decisiones? ¿Cuál es el estado del arte en el desarrollo jurisprudencial del Comité de la CEDAW? ¿Qué materias se han abordado y en qué sentido, con qué amplitud o profundidad, y cuáles son los aportes que se derivan de ello? Estos son algunos de los interrogantes que moviliza la presente investigación documental, es decir, sobre todas las sentencias publicadas emitidas por el Comité de la CEDAW desde la puesta en marcha de esta función de carácter contenciosa.

En la actualidad, el Protocolo Facultativo presenta [\(4\)](#) el siguiente panorama:

— 114 Estados Partes, entre adherentes y signatarios que ratificaron el instrumento, a lo que se sumará Chile cumplidos los tres meses desde la fecha de ratificación operada el 12/03/2020 (conf. art. 16.2).

— 80 Estados Signatarios, de los cuales 11 aún no ratificaron el Protocolo Facultativo [\(5\)](#).

— 4 Estados Partes desconocen la competencia del Comité establecida en los arts. 8° y 9° [\(6\)](#).

Específicamente en lo relativo a la jurisprudencia, a la fecha el Comité ha resuelto 103 comunicaciones

individuales (CI) [\(7\)](#), dentro de las cuales:

— 53 corresponden a decisiones de inadmisibilidad.

— 7 corresponden a decisiones de suspensión.

— 43 corresponden a adopciones de vistas sobre el fondo de la cuestión sometida a su consideración, dictaminándose en 38 oportunidades la vulneración de derechos de la/s víctima/s.

Según la última actualización publicada por el Comité [\(8\)](#), al 28/01/2020 se registraban 46 comunicaciones individuales pendientes siendo 7 de ellas resueltas en la última sesión, la nro. 75 celebrada desde el 10/02/2020 al 28/02/2020.

¿Qué acontece con la Argentina? No suele utilizar esta vía para denunciar al país por violaciones de derechos protegidos por la CEDAW, siendo que hasta la actualidad solo se han planteado dos casos en los que se arribó a un Acuerdo de Solución Amistosa.

El más reciente es el caso de Olga del Rosario Díaz cuyo acuerdo fue celebrado el 23/10/2019 [\(9\)](#).

Sintéticamente, la Defensoría General de la Nación en diciembre de 2017, en representación de la víctima, denunció que el Estado argentino no actuó de conformidad con la obligación de debida diligencia reforzada para prevenir hechos de violencia de género contra la mujer, en especial, en la tentativa de femicidio acontecida el 24/03/2017 por parte de su expareja. Se trata de una situación de violencia por motivos de género que data del 2002 cuando la víctima, al tomar conocimiento de una infidelidad de su pareja —el Sr. P.—, intentó separarse. Este señor pretendió impedirlo mediante la agresión física, amenazas de muerte y golpes a la menor de sus hijas. Estos hechos fueron denunciados iniciándose una causa penal cuyo trámite estuvo paralizado durante 15 años. Los episodios de violencia volvieron a recrudecer en el año 2008, y se intensificaron en diciembre de 2016 cuando ella decidió irse a vivir con una de sus hijas. El 24/03/2017, el señor P. apuñaló en su hogar a la señora Díaz, quien no contaba en ese momento con ningún dispositivo o medida judicial de protección a pesar de las numerosas denuncias que había hecho a lo largo de los años. En ese episodio también atacó a su hijo que intentó defender a su madre, y a vecinos y personal policial que intervinieron.

A raíz del ataque que casi termina con la vida de la víctima, se inició una nueva causa penal que ordenó la acumulación de las causas penales previas —en las que no se había registrado ningún avance— y se dictó la prisión preventiva del imputado. El 06/12/2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 de la Capital Federal condenó al señor P. a 20 años de prisión por tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su expareja y mediar violencia de género, en concurso con tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su hijo, amenazas coactivas con armas en tres ocasiones, resistencia a la autoridad, lesiones y amenazas coactivas. En este contexto, la Defensoría General de la Nación denunció al Estado argentino de conformidad con el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Como se adelantó, se arribó a un Acuerdo de Solución Amistosa en el que el Estado argentino se comprometió a: "1. Elaborar y publicar un documento con 'Principios Generales de Actuación', dirigido a los operadores del Poder Judicial de la Nación y el resto de los actores que intervienen en la gestión de denuncias de violencia de género, a fin de generar buenas prácticas en la atención de este tipo de casos. 2. Capacitar a jueces y personal policial sobre el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y sobre los efectos negativos que tienen los estereotipos de género en la tramitación de las denuncias de estos hechos. 3. Convocar a organismos con competencia en la atención de casos de violencia de género para la formulación de un Protocolo de articulación institucional. Ante la falta de un fuero especializado, con este Protocolo se espera una mejor coordinación de los organismos que intervienen en la gestión de las denuncias, a fin de evitar la reiteración innecesaria de las declaraciones de las víctimas y minimizar la revictimización de las denunciadas; así como mejorar los canales de diálogo y articulación entre los distintos juzgados que atienden los reclamos. 4. Incluir la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación, y confeccionar un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste el trámite impartido a esas denuncias. 5. Comunicar el acuerdo de solución amistosa a los juzgados y tribunales con competencia en materia de familia o penal que intervienen en denuncias de violencia de género, ubicados en la Ciudad de Buenos Aires" [\(10\)](#). Aún falta que el Estado Argentino emita el correspondiente decreto para aprobar la resolución, por lo cual, aún no se ha avanzado en las medidas de reparación y demás acciones acordadas.

El segundo caso, en el que también se arribó a una solución amistosa, compromete un abuso sexual intrafamiliar. Se trata del caso "C. E. R. vs. Argentina" elevado al Comité de la CEDAW por CLADEM Argentina e INSGENAR, siendo registrado el 05/11/2013 bajo la comunicación 63/2013.

La plataforma fáctica del caso es la siguiente [\(11\)](#).

C. E. R. vivía en el barrio La Cortada de la ciudad de Reconquista, al norte de la Provincia de Santa Fe. En el hogar que compartían, viven su padre (O. A. R.), la conviviente de este (C.) y hermanos/as unilaterales (hijos/as de R. con la Sra. C.). El día 1 de junio del año 2011, C. E. R., que, por entonces, tenía 19 años, denuncia ante la policía de Reconquista que fue violada por su padre O. A. R. cuando tenía 13 años de edad; que los abusos sexuales fueron permanentes y se repitieron a lo largo de seis años; y que los abusos se cometían generalmente, en un campo cercano donde él la llevaba en moto, o en la casa bajo la excusa de que le hiciera masajes en su dormitorio.

Su hermana, R. N. R. también declaró haber sido violada por su padre a los 13 años y abusada en muchas ocasiones en los mismos lugares que C. E. R. Como resultado de los abusos sin ningún tipo de protección quedó embarazada en tres oportunidades y el padre la hizo abortar con inyecciones en el brazo. R. N. R. le contó a su madre, pero ella "no la escuchó" y la castigó con una paliza que la dejó 3 días en cama. Con fecha 3 de junio de 2011, la Psicóloga de la Comisaría de Violencia Familiar y Sexual constata que R. N. R. se encuentra con "un elevado monto de angustia, presionada y amenazada, y que está de acuerdo con la denuncia de su hermana".

Ambas hermanas plantean que tienen indicios de que su hermana mayor (Y. R.) podría haber vivido las mismas experiencias, pues se encuentra embarazada, sin tener novio y fue presionada para abortar por parte del padre, algo que Y. R. no aceptó. C. E. R. y R. N. R., las dos hermanas denunciadas, mostraron preocupación por su hermana menor R. R., quien al momento de la denuncia contaba con 14 años de edad y comenzaba a mostrar el mismo patrón de conducta que sus hermanas mientras eran abusadas: caprichos, malas contestaciones al padre y por parte de él, control de los horarios de escuela, restricciones para salir de la casa, etcétera.

Luego de la denuncia se detiene al perpetrador quien niega todos los hechos y se inicia un juicio por el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal de Reconquista, que luego pasa al Juzgado de Sentencia en lo Penal N° 13 de la ciudad de Vera.

Las víctimas C. E. R. y R. N. R. no tenían asistencia legal para iniciar querrela y su única representación fue el Fiscal. Reciben presiones por parte de la familia para retirar la denuncia. Se sienten desamparadas, sin apoyo psicológico ni jurídico. Ambas se retiran del hogar paterno, y se van a vivir fuera de su casa. Esta situación de vulnerabilidad y carencia de apoyo es constatada por la trabajadora social de la Policía quien reclama apoyo a la Encargada del Área de la Niñez, Adolescencia y Familia, al Centro Integrador Comunitario de Reconquista y a la Defensoría del Pueblo, con fecha 2 de junio de 2011.

El caso toma estado público. La mayoría de los medios de comunicación de la ciudad de Reconquista se hacen eco de lo ocurrido y difunden la identidad de las víctimas, incluyendo fotos y detalles íntimos de los abusos.

El Juez de Sentencia en lo Penal de Vera, Dr. Nicolás Muse Chemes, absuelve al imputado en la sentencia emitida el 14 de marzo del 2012, partiendo del sistema de valoración de pruebas fundado en la sana crítica y considerando que tiene dudas y en la duda falla a favor del acusado. O. A. R. organiza una fiesta a la que invita a familiares y vecinos para festejar su libertad.

El caso pasa a la Cámara de Apelación del Distrito Judicial N° 13 que ratifica la sentencia absolutoria. El Fiscal de Cámara Boggino no utiliza el recurso que le hubiera permitido acceder a la Corte Suprema de la Provincia. El caso fue cerrado y se agotaron los recursos domésticos ante el sistema de justicia argentino.

Tal como se expone en un Anexo al Informe Conjunto de Argentina por parte de 19 organizaciones de la sociedad civil del país: "La sentencia absolutoria contiene concepciones discriminatorias, estereotipos de género y mitos sobre la violencia. Deja impune el abuso sexual incestuoso en una zona donde este tipo de delitos está muy naturalizado".

El 12/02/2016 en sede de la gobernación en Rosario con presencia de representantes del Estado nacional, provincial, las peticionarias y C. E. R., se firmó un Acuerdo de Solución Amistosa. Según se refleja en dicho informe conjunto, aún no se habrían cumplido varias de las medidas acordadas como ser:

En lo relativo a la reparación individual: C. E. R. aún no cuenta con un título que acredite su propiedad de la vivienda que le fuera entregada; no se le habría otorgado el puesto de trabajo prometido; el subsidio mensual concedido hasta que obtenga un empleo es de muy difícil cobro y todavía no se abonó la indemnización.

En lo que respecta a la garantía de no repetición: cursos de capacitación a los medios de comunicación por parte de la Defensoría del Público, para que no se repitan violaciones a los derechos de las víctimas abusadas cuando se difunden casos de violencia sexual; continuar y profundizar la capacitación en igualdad de género y violencia contra las mujeres al poder judicial; reconocimiento público por parte del Estado provincial y nacional de la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en este caso y sanción a los funcionarios judiciales intervinientes en la causa.

En lo atinente a las "Recomendaciones": se arbitren las medidas para cumplir con la agenda reparatoria para C. E. R., incluyendo de manera urgente el contrato de trabajo y hasta tanto este se concrete, se brinde la prestación provisoria prometida, todos los meses, de manera efectiva; se concrete de forma urgente la reunión entre las partes para la fijación de la indemnización pecuniaria y se avance con la agenda de garantía de no repetición.

II. Estado actual de la jurisprudencia

II.1. Consideraciones generales

Tal como surge del cuadro que se comparte a continuación, son pocos los Estados partes que han presentado CI ante el Comité de la CEDAW. De allí la importancia de generar espacios como el presente artículo destinado a difundir el desarrollo jurisprudencial que emana de este órgano de tratado, intérprete dinámico del instrumento internacional especializado en no discriminación por razones de género.

[\(12\)](#) [\(13\)](#) [\(14\)](#) [\(15\)](#) [\(16\)](#) [\(17\)](#) [\(18\)](#) [\(19\)](#) [\(20\)](#) [\(21\)](#) [\(22\)](#) [\(23\)](#) [\(24\)](#) [\(25\)](#) [\(26\)](#) [\(27\)](#) [\(28\)](#) [\(29\)](#) [\(30\)](#) [\(31\)](#) [\(32\)](#) [\(33\)](#) [\(34\)](#) [\(35\)](#) [\(36\)](#) [\(37\)](#) [\(38\)](#) [\(39\)](#) [\(40\)](#) [\(41\)](#) [\(42\)](#) [\(43\)](#) [\(44\)](#) [\(45\)](#) [\(46\)](#) [\(47\)](#) [\(48\)](#) [\(49\)](#) [\(50\)](#) [\(51\)](#) [\(52\)](#) [\(53\)](#) [\(54\)](#) [\(55\)](#) [\(56\)](#) [\(57\)](#) [\(58\)](#) [\(59\)](#) [\(60\)](#) [\(61\)](#) [\(62\)](#) [\(63\)](#) [\(64\)](#) [\(65\)](#) [\(66\)](#) [\(67\)](#) [\(68\)](#) [\(69\)](#) [\(70\)](#) [\(71\)](#) [\(72\)](#) [\(73\)](#) [\(74\)](#) [\(75\)](#) [\(76\)](#) [\(77\)](#) [\(78\)](#) [\(79\)](#) [\(80\)](#) [\(81\)](#) [\(82\)](#) [\(83\)](#) [\(84\)](#) [\(85\)](#) [\(86\)](#) [\(87\)](#) [\(88\)](#)

Como se adelantó, aún son pocos los países que presentan CI ante el Comité de la CEDAW. Este proceso constituye una herramienta hábil para colocar en jaque a los Estados en clave de igualdad y no discriminación en razón del género, la cual es utilizada por los países nórdicos —en especial Dinamarca—, algunos países europeos como Austria, Bulgaria, España, Hungría, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suiza. Por fuera de estos ámbitos territoriales, otros países que han sido denunciados ante el órgano de la CEDAW son: Canadá, Filipinas, Georgia, República de Moldavia, Rusia y Turquía. En América Latina, la inserción del Comité de la CEDAW como instancia a la cual acudir ante violaciones de derechos protegidos en dicho tratado internacional es baja, solo han apelado a ella en escasas ocasiones Argentina [2], Brasil [1], Ecuador [1], México [2] y Perú [1].

¿Cuáles han sido las principales materias o temáticas abordadas sobre las que el Comité abordó la cuestión de fondo?

Año	Total	Fecha de adopción	Estado	Cita	Materias
-----	-------	-------------------	--------	------	----------

2020	4	28/02/2020	España	CEDAW/C/75/D/138/2018	Violencia obstétrica. Consentimiento informado. Discriminación contra la mujer.
		24/02/2020	Macedonia del Norte	CEDAW/C/75/D/110/2016	Desalojo de romaníes. Vulnerabilidad social. Maternidad. Acceso a servicios públicos. Atención sanitaria adecuada. Gratuidad. Discriminación interseccional.
		24/02/2020	Macedonia del Norte	CEDAW/C/75/D/107/2016	Desalojo de romaníes. Acceso a servicios públicos. Vulnerabilidad social. Derecho a Salud. Falta de cobertura. Protección durante el embarazo. Discriminación interseccional
		24/02/2020	Federación de Rusia	CEDAW/C/75/D/119/2017	Pareja del mismo sexo. Lesiones. Violencia callejera basada en la orientación sexual. Discriminación interseccional. Acceso a la justicia.

2019	6	04/11/2019	República de Moldavia CEDAW/C/74/D/104/2015	Cuidado del hijx con discapacidad. Seguridad social. Vulnerabilidad social. Discriminación contra la mujer.
		19/07/2019	Bulgaria CEDAW/C/73/D/99/2015	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
		19/07/2019	Ucrania CEDAW/C/73/D/87/2015	Violencia familiar y de género. Custodia de lxs hijxs. Discriminación contra la mujer. Protección consular. Acceso a la justicia.
		16/07/2019	Federación de Rusia CEDAW/C/73/D/100/2015	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Acceso a la justicia. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		15/07/2019	Dinamarca CEDAW/C/73/D/86/2015	Solicitud de asilo. Evaluación del riesgo. Deportación. Violencia familiar y de género. Matrimonio forzado. Discriminación contra la mujer.
		25/02/2019	Federación de Rusia CEDAW/C/72/D/65/2014	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados.

					Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
2018	2	05/03/2018	Finlandia	CEDAW/C/69/D/103/2016	Violencia familiar y de género. Cuidado del hijx. Interés superior del niñx. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Aplicación práctica del principio de no discriminación e igualdad sustantiva.
		26/02/2018	Timor - Leste	CEDAW/C/69/D/88/2015	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Legítima defensa.

2017	6	06/11/2017	Federación de Rusia	CEDAW/C/68/D/91/2015	Violencia familiar y de género. Acoso y lesiones post cese de la pareja. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		21/07/2017	Dinamarca	CEDAW/C/67/D/78/2014	Solicitud de asilo. Deportación. Detención. Persecución política. Tratos crueles. Violencia de género. Evaluación del riesgo.
		21/07/2017	Dinamarca	CEDAW/C/67/D/77/2014	Solicitud de asilo. Deportación. Violencia familiar y de género. Evaluación del riesgo.
		21/07/2017	Dinamarca	CEDAW/C/67/D/70/2014	Solicitud de asilo. Deportación. Violencia de género. Evaluación del riesgo.
		21/07/2017	México	CEDAW/C/67/D/75/2014	Femicidio. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia en la obligación de investigar. Acceso a la justicia. Protección de familiares.
		28/02/2017	República de Moldavia	CEDAW/C/66/D/58/2014	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Revictimización.
		07/11/2016	Eslovaquia	CEDAW/C/65/D/66/2014	Despido basado en la condición de
2016	4				

					madre. Empleo público. Discriminación contra la mujer. Carga de la prueba.
		25/02/2016	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CEDAW/C/63/D/62/2013	Solicitud de asilo. Deportación. Riesgo presunto de sufrir violencia de género. Evaluación.
		05/02/2016	Federación de Rusia	CEDAW/C/63/D/60/2013	Trabajos prohibidos para mujeres. Reglamentación del trabajo riesgoso. Discriminación contra la mujer. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		22/02/2016	Dinamarca	CEDAW/C/63/D/46/2012	Violencia familiar y de género. Discriminación interseccional. Interés superior del niñx. Restitución internacional del hijx. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2015	4	19/11/2015	Dinamarca	CEDAW/C/62/D/53/2011	Solicitud de asilo. Expulsión. Violencia de género. Discriminación interseccional. Evaluación del riesgo. Perspectiva de género. Principio de no devolución.
		13/07/2015	Kazajstán	CEDAW/C/61/D/45/2012	Acoso sexual y extorsión en el ámbito laboral. Derecho a trabajar y a la igualdad de trato en el empleo. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		13/07/2015	Georgia	CEDAW/C/61/D/24/2009	Violencia familiar y de género. Acoso sexual. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia.
		02/03/2015	República Unida de Tanzania	CEDAW/C/60/D/48/2013	Derecho consuetudinario. Sucesión intestada. Igualdad ante la ley. Origen étnico. Derechos de administración y propiedad. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2014	3	16/07/2014	España	CEDAW/C/58/D/47/2012	Violencia familiar y de género. Filicidio. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia.
		21/02/2014	Filipinas	CEDAW/C/57/D/34/2011	Vulnerabilidad social. Discapacidad. Violación sexual. Discriminación interseccional. Acceso a la justicia. Protección efectiva. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		17/02/2014	Países Bajos	CEDAW/C/57/D/36/2012	Seguridad social. Trabajadoras autónomas. Licencia por maternidad.

2012	4	12/10/2012	Bulgaria	CEDAW/C/53/D/31/2012	Violencia sexual contra una niña con discapacidad. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debita diligencia. Penalidad de delitos sexuales. Protección e indemnización eficaz. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		23/07/2012	Bulgaria	CEDAW/C/52/D/32/2012	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Ciudadad del hijx. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debita diligencia.
		28/02/2012	Canadá	CEDAW/C/51/D/19/2008	Mujer indígena. Violencia familiar y de género. Violencia económica. Derechos de propiedad. Plan de vivienda. Discriminación interseccional. Acceso a la justicia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		24/02/2012	Turquía	CEDAW/C/51/D/28/2010	Derechos laborales. Despido injustificado. Difamación. Igualdad de trato en el ámbito laboral. Aplicación práctica.
2011	4	17/10/2011	Perú	CEDAW/C/50/D/22/2009	Abuso sexual contra una niña. Derecho a la salud. Interrupción legal del embarazo.

					Discapacidad. Discriminación contra la mujer. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		25/07/2011	Bielorrusia	CEDAW/C/49/D/23/2009	Detención administrativa; condiciones. Acoso sexual. Discriminación contra la mujer.
		25/07/2011	Bulgaria	CEDAW/C/49/D/20/2008	Violencia familiar y de género. Discriminación contra la mujer. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
		25/07/2011	Brasil	CEDAW/C/49/D/17/2008	Muerte materna. Derecho a la vida y a la salud. Servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Responsabilidad del Estado por las actividades de instituciones privadas de salud. Debida diligencia. Discriminación interseccional. Acceso a la justicia.
2010	1	16/07/2010	Filipinas	CEDAW/C/46/D/18/2008	Violación sexual. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Discriminación contra la mujer en el proceso judicial. Definición de violación. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2007	2	06/08/2007	Austria	CEDAW/C/39/D/5/2007	Violencia familiar y de género seguida de la muerte de la víctima. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Discriminación contra la mujer .
		06/08/2007	Austria	CEDAW/C/39/D/6/2007	Violencia familiar y de género seguida de la muerte de la víctima. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Discriminación contra la mujer.
2006	2	14/08/2006	Países bajos	CEDAW/C/36/D/3/2006	Licencia por maternidad. Doble empleo. Discriminación contra la mujer.
		14/08/2006	Hungría	CEDAW/C/36/D/4/2006	Mujer romaní. Esterilización involuntaria. Consentimiento informado. Planificación familiar. Discriminación contra la mujer. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
2005	1	26/01/2005	Hungría	CEDAW/C/36/D/2/2005	Violencia familiar y de género. Hijx con discapacidad. Responsabilidad del Estado por actos privados. Debida diligencia. Discriminación contra la mujer.

Si bien se puede observar la riqueza de las temáticas abordadas por el Comité de la CEDAW, aquí nos interesa destacar alguna de ellas a los fines de tener un primer acercamiento a los argumentos y la doctrina que emana de algunas de tantas temáticas tan variadas que aborda el Comité en el marco del Protocolo Facultativo.

¿Qué temáticas seleccionar? ¿Sobre la base de qué parámetros o categorías? Se ha optado por aquellos conflictos que suelen ser menos tradicionales, que comprenden o entrelazan diferentes vulnerabilidades como acontece en el primer caso que involucra a Bulgaria y la conculcación de varios derechos protegidos en la Convención en contra de una niña con discapacidad víctima de violencia sexual; las políticas de cuidado por

parte de una mujer que debió dejar el trabajo para ocuparse del cuidado de su hija con una grave discapacidad; la preocupación aún vigente por la postura homofóbica que persiste en Rusia, o diferentes planteos que enmarcan un derecho muy sensible en el campo de la no discriminación en razón del género como lo es el derecho a la salud, en especial, lo relativo a la violencia obstétrica, servicios de atención durante el embarazo, parto y postparto. De este modo, y sin la intención de dar un panorama completo de la riqueza de las temáticas que ha abordado hasta la actualidad el Comité de la CEDAW en el marco de las CI que habilita el Protocolo Facultativo, se seleccionan alguna de ellas para tomar dimensión de la complejidad y profundidad del análisis que lleva adelante este órgano de tratado.

III. Relaciones de familia, infancias, adolescencias y género

III.1. Vulnerabilidades y violencia sexual

Es sabido que el órgano de tratado que se refiere específicamente a las personas menores de edad es el Comité de los Derechos del Niño creado por la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello no es óbice para que se hayan admitido CI que comprometen situaciones de no discriminación en razón del género sobre este otro colectivo vulnerable como son los niños/as y adolescentes. Claro ejemplo ha sido uno de los casos sintetizados que involucra a la Argentina y que habría desembocado en un Acuerdo de Solución Amistosa; nos referimos al caso C. E. R.

De conformidad con las CI que han obtenido la admisibilidad y análisis de fondo por parte del Comité, las situaciones que comprometen a personas menores de edad y su cruce, o vinculación directa con violaciones de derechos protegidos por la CEDAW encierra casos de abuso, o violencia sexual. ¿Acaso, estos son los únicos supuestos que entrecruza la no discriminación en razón del género y personas menores de edad? La respuesta negativa se impone, pero sí es cierto que la violencia sexual constituye una de las violaciones de derechos más gravosas en clave de no discriminación en razón del género, lo cual se agrava aún más si la víctima es una persona menor de edad.

En esta lógica de advertir y profundizar sobre situaciones de mayor gravedad y, a la par, agudizar la mirada, el análisis y el abordaje de las diversas vulnerabilidades, aquí pasamos a indagar lo acontecido en un caso contra Bulgaria del 12/10/2012 [\(89\)](#) que compromete un caso de violencia sexual a una niña con discapacidad. En otras palabras, se trata de un caso que podría haber sido materia de abordaje por parte de tres órganos de tratado (Comité de la CEDAW, Comité de los Derechos del Niño o Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad) pero que fue presentado ante el primero de ellos en atención a la intimísima relación entre violencia sexual y género.

Se trata de un caso presentado por S. V. P., madre de V. P. P. y presunta víctima, el 03/12/2010. La autora de la comunicación es la madre de una niña que vive con ella y su esposo en la localidad de Pleven, al norte de Bulgaria. La niña que al momento del hecho ocurrido en el 2004 tenía 7 años, presenta un retraso mental y un trastorno emocional, sin trastorno psicótico producto de un acto de grave violencia sexual por parte de un señor (B. G.) nacional búlgaro, nacido en 1958, que pasaba por en frente del edificio y la convenció para ir a su departamento a ver unas fotos.

El agresor fue procesado a tenor de lo dispuesto en el art. 149, párr. 1º, del Cód. Penal, relativo al abuso sexual, que dispone lo siguiente: "Quien cometa un acto para despertar, o satisfacer su deseo sexual sin copular con una persona menor de 14 años de edad será castigado con una pena de prisión por fornicación". Cuando se cometió el delito, el abuso sexual a una persona menor de edad se castigaba con una pena de privación de libertad de hasta cinco años y no se consideraba un delito grave. En 2006 se modificó el art. 149, párr. 1º, del Cód. Penal y el abuso sexual de menores pasó a ser castigado con una pena de privación de libertad de uno a seis años, con lo que pasaba a ser un delito grave.

El auto de procesamiento del Fiscal del Distrito se dictó el 17 de abril de 2006, casi dos años después de la comisión del delito. El 13 de junio de 2006, el Tribunal del Distrito de Pleven examinó y autorizó una transacción penal entre el Fiscal y el acusado, que, según la autora, fue perjudicial para la víctima. El agresor admitió que era culpable de abuso sexual y se le impuso una condena de tres años con remisión condicional de la pena, de conformidad con el art. 55 del Cód. Penal. Se agrega que el Código de Procedimiento Penal disponía que no puede autorizarse una transacción penal en el caso de delitos graves con dolo, pero, dado que no se imputaron cargos por un delito grave en el momento de su comisión, se autorizó la transacción. El 13 de junio de 2006, el tribunal desestimó la solicitud de la autora de participar como demandante civil y solicitar una reparación civil por daños morales en el marco de las actuaciones penales de conformidad con el art. 84, párr. 1º, del Código de Procedimiento Penal, la cual fue desestimada fundado en que se había autorizado una transacción penal.

La autora, en nombre de su hija, inició una acción judicial separada ante el Tribunal Regional de Pleven de

conformidad con la disposición sobre los hechos ilícitos civiles del art. 45 de la Ley de Contratos y Obligaciones, de 19506, que dispone que toda persona está obligada a reparar los daños que haya causado de manera culpable a otra persona. Aquí se destacaba el grave trauma sufrido por la hija de la autora al padecer un estado permanente de temor, estrés y depresión. Se hizo lugar a la acción, pero no se pudo cobrar el total de la indemnización establecida dado que el agresor carecería de patrimonio suficiente.

Después de la comisión del delito, el agresor siguió viviendo en las proximidades de la vivienda de la víctima, concretamente en el edificio de apartamentos colindante. La víctima había manifestado repetidamente su temor a ser agredida de nuevo. La autora sostiene que la legislación vigente en Bulgaria no ofrece ninguna protección para las víctimas de delitos sexuales una vez concluidas las actuaciones penales.

En este contexto, la autora sostiene que su hija es víctima de la violación de los derechos que le corresponden en virtud del art. 1º; el art. 2º, párrs. a), b), c), e), f) y g), leído juntamente con los arts. 3º y 5º; el art. 12; y el art. 15 de la Convención. Ello en virtud de que el Estado parte no actuó con la diligencia debida con miras a la protección eficaz de su hija contra la violencia sexual sufrida y sus consecuencias; no garantizó su derecho a una indemnización eficaz por el daño moral sufrido; y de las resultas de la violencia sexual, los derechos de la hija de la autora a la salud, incluidos la salud reproductiva y la educación, se vieron afectados y no se contó con los servicios adecuados de rehabilitación y asistencia psicológica. Además, se agrega que el Estado parte no adoptó medidas legislativas y sustantivas adecuadas para garantizar los derechos de su hija frente al riesgo de seguir sufriendo violencia por el agresor, ya que, este sigue viviendo en el edificio de apartamentos vecino y que no están garantizados los derechos de su hija frente a su estereotipo como niña con discapacidad que sufrió violencia sexual ni frente a la percepción, respaldada por la ley, de que la violencia sexual que sufrió era una forma moderada de violencia.

La autora agrega que la inexistencia de una ley especial sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, la falta de un reconocimiento expreso de la violencia contra la mujer en Bulgaria y la inexistencia de medidas especiales en pro de las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual han dado lugar a una desigualdad en la práctica, y a la denegación del disfrute de los derechos humanos de su hija. También se destaca que durante el examen de los informes periódicos segundo y tercero de Bulgaria por el Comité, el representante del Gobierno reconoció que, en la sociedad búlgara, existía una igualdad de jure, pero no de facto, de la mujer, y que el Comité había observado que los informes no recogían ninguna estrategia del Gobierno en relación con un mecanismo nacional destinado a ocuparse de las cuestiones de la mujer y a aplicar la Convención. Al respecto, cabe destacar que el último informe periódico de Bulgaria es el 8vo. cuyas Observaciones Finales son del 10/03/2020 [\(90\)](#). Aquí el Comité resalta como aspectos positivos: a) la aprobación de la Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres acontecida en 2016; y b) la reforma del Código de Procedimiento Penal, para incorporar la Directiva 2012/29/UE [\(91\)](#) aprobada por el Parlamento y el Consejo Europeo el 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, en 2017, por citar avances que ha mostrado el país demandado desde una perspectiva actualizada.

Como punto de partida y como bien lo señala el Comité, en el caso se han demostrado hechos que no fueron refutados por las partes como ser que: 1) la hija de la autora fue víctima de un acto de violencia sexual en 2004; 2) no se imputaron cargos al autor del delito hasta el 17 de abril de 2006, esto es, casi dos años después de su comisión cuya causa fue archivada en junio de 2006 después de que el tribunal autorizase una transacción penal entre el Fiscal y el acusado por lo cual se suspendió la ejecución de la sentencia; 3) no se otorgó una indemnización por el dolor y el sufrimiento padecidos por la víctima (únicamente se consiguió que, después de que la autora hubiese interpuesto una acción civil, un tribunal civil dictase un fallo condenando al agresor a pagar una indemnización por "daños morales" el 5 de febrero de 2008, esto es, cuatro años después, fallo que no pudo ser ejecutado de hecho mediante los mecanismos establecidos en la legislación interna); 4) el Estado parte no garantizó a la hija la protección contra las consecuencias de la violencia sexual, incluido el hecho de no garantizar una indemnización ni rehabilitación, lo cual considera el Comité que equivale "a una discriminación contra su hija e impide la plena efectividad de sus derechos humanos; y de que las mujeres y las niñas de Bulgaria resultan mucho más afectadas que los hombres por la violencia sexual y por la circunstancia de que el Estado no se ocupa verdaderamente de luchar contra esa violencia, especialmente en el caso de las niñas, quienes son las principales víctimas en Bulgaria, ni de defender su derecho a una indemnización efectiva por la violencia sufrida" [9.2].

Por otra parte, es interesante el planteo que esgrime el Comité sobre las deficiencias de la legislación penal en el abordaje del delito comprometido. Al respecto, destaca que el Estado parte no proporcionó ninguna explicación de por qué el acto de violencia sexual sufrido por la hija de la autora fue objeto de acciones judiciales por concepto de abuso sexual y no de violación o de intento de violación. En otras palabras, el agresor fue procesado en virtud del art. 149 del Cód. Penal cuyo acto cometido no se consideraba un delito grave, por

ende, la pena que llevaban aparejada los actos de violencia sexual no era equivalente a la pena prevista para la violación o el intento de violación del art. 152 del Cód. Penal, siendo posible llegar a una transacción penal tal como se hizo en el presente caso. En este contexto, "El Comité toma nota con preocupación de que únicamente se impuso al agresor una condena de tres años con remisión condicional de la pena, que era considerablemente inferior a la máxima condena prevista en la legislación (...) en el presente caso el Estado parte no adoptó medidas positivas en virtud del art. 2º b) de la Convención con el fin de aprobar disposiciones adecuadas de derecho penal destinadas a castigar con eficacia la violación y la violencia sexual y aplicarlas en la práctica mediante una investigación eficaz y el procesamiento del culpable (...) tampoco adoptó medidas legislativas que pudiesen entrañar un apoyo y una protección para la víctima de esa violencia en contra de lo dispuesto en el art. 2º, párrs. a), f) y g), de la Convención" [9.5].

Como advierte el Comité, si bien Bulgaria modificó el art. 149 del Cód. Penal con el fin de considerar "delitos graves" los actos descritos en el párr. 1º de ese artículo y que las transacciones penales ya no resultan posibles cuando se trata de cargos imputados en relación con el art. 149; se observa que, pese a tales modificaciones legislativas, la pena que llevan aparejada los actos tipificados en el art. 149 sigue siendo inferior a la pena por violación o intento de violación, y que los delitos sexuales siguen siendo considerados perseguidos como actos de "libertinaje". Además, se esgrime otra crítica que debe ser destacada. Los delitos tipificados en los arts. 149 a 151 y 153 (abusos sexuales y violaciones) no se castigan o no se cumple la pena impuesta si, antes de la ejecución de la sentencia, contraen matrimonio el hombre y la mujer. Claramente este tipo de decisión legislativa "no está en consonancia con la Convención" y ello se lo hizo saber en varias Observaciones finales. En ese contexto, el Comité "considera que el Estado parte no ha revisado ni derogado la disposición mencionada de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del art. 2º g) de la Convención. Observa, además, que esa disposición recoge peligrosos estereotipos de género, que son contrarios al art. 5º de la Convención" [9.6].

Otra observación interesante que esgrime el Comité se refiere "al después". En este sentido, destaca que "la legislación vigente no parece contener mecanismos para proteger a las víctimas de la violencia sexual frente a la repetición de esos actos, dado que los autores, una vez concluidas las actuaciones penales, pasan a estar libres dentro de la sociedad y no hay ningún mecanismo jurídico, como las órdenes de protección o de alejamiento, para garantizar la protección de las víctimas (...) la falta de tales disposiciones da lugar a la violación de los derechos que corresponden a la hija de la autora en virtud del art. 2º, párrs. a), b), e), f) y g), leído juntamente con los arts. 3º y 5º, párr. 1º, de la Convención" [9.7].

Por otra parte, el Comité recuerda que "la violencia basada en el género es un problema de salud crítico para la mujer y que los Estados partes deben garantizar: la promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos a las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados; y la capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género". En este contexto y de conformidad con las afirmaciones y pruebas rendidas en el proceso de comunicación individual se llega a la conclusión que "el Estado parte no ha garantizado la promulgación y aplicación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios para hacer frente a la violencia sexual sufrida por la hija de la autora, y que el Estado parte no proporcionó servicios de salud apropiados en este caso, razón por la que considera que el Estado parte ha infringido los derechos reconocidos a la hija de la autora en el art. 12 de la Convención" [9.10].

Con relación a la indemnización civil, el Comité observa que Bulgaria no estableció un sistema seguro para el pago de una indemnización efectiva a las víctimas de la violencia sexual, incluso por daños morales, y que no existe ningún programa de asistencia jurídica para el procedimiento de ejecución, ni siquiera en beneficio de las víctimas de violencia sexual con una discapacidad. En ese marco, el Comité considera que se ha infringido el derecho de la víctima a una indemnización efectiva por los daños morales sufridos, de conformidad con el art. 15, párr. 1º, leído juntamente con el art. 2º, párrs. c) y e), de la Convención.

Por lo tanto, el Comité recomienda en lo particular, es decir, con relación a la hija de la autora o presentante: "Proporcionar una reparación, incluida una indemnización pecuniaria adecuada, acorde con la gravedad de la violación de los derechos de la hija de la autora". De manera general: a) derogar el art. 158 del Cód. Penal y garantizar que todos los actos de violencia sexual contra las mujeres y las niñas, especialmente la violación, se tipifiquen de conformidad con las normas internacionales, se investiguen debidamente, y que los agresores sean procesados y condenados en consonancia con la gravedad de sus delitos; b) modificar la Ley de Asistencia Jurídica, de 2006, a fin de proporcionar asistencia letrada para la ejecución de los fallos por los que se otorga una indemnización a las víctimas de la violencia sexual; c) establecer un mecanismo adecuado para ofrecer

indemnizaciones por daños morales a las víctimas de la violencia basada en el género, lo que incluye modificar la Ley de Apoyo e Indemnización Económica a las Víctimas de Delitos; d) modificar la legislación penal para garantizar una protección eficaz a fin de evitar que sean nuevamente agredidas las víctimas de la violencia sexual después de que los agresores hayan sido puestos en libertad, incluso mediante la posibilidad de obtener protección u órdenes de alejamiento contra los agresores; y e) garantizar la promulgación y aplicación de políticas, incluidos protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, para hacer frente a la violencia sexual contra las mujeres y las niñas.

III.2. Protección de vínculos familiares

Son varios los dictámenes que abordan y profundizan diferentes conflictivas que tienden a la protección de los vínculos familiares y/o el reconocimiento del trabajo de las mujeres en el hogar, cuestión central en el marco del término de discriminación indirecta que tanto preocupa al Comité de la CEDAW. En esta oportunidad, se ha seleccionado un dictamen que involucra a la República de Moldavia del 17/12/2019 [\(92\)](#) y compromete el caso de una mujer que debe dejar de trabajar para cuidar a su hija con una discapacidad severa.

Se trata de un dictamen reciente y, por ello, se lo sintetiza a continuación, a los fines de exponer los argumentos más contemporáneos del Comité. Ello no es óbice para destacar que hay una gran cantidad de oportunidades en las que se analizó la protección del binomio madre e hijo/a, transversalizado por graves falencias o ausencias de políticas estatales para esa finalidad y una realidad aún compleja de modificar vinculada a la labor doméstica y las desigualdades sociales que se derivan de ello. En esta línea, es interesante compulsar el caso D. S. contra Eslovaquia del 07/11/2016 que involucra un despido fundado en su condición de madre, siendo preciso destacar que la legislación eslovaca establece una licencia por maternidad de 37 semanas por hijo y una licencia parental por un período más largo de atención al niño hasta que este cumpla 3 años de edad. También resulta de interés el caso E. S. y S. C. contra la República Unida de Tanzania dictaminado el 02/03/2015. Se trata de dos mujeres cuyos maridos fallecieron y colocan en crisis el régimen sucesorio por violar varios artículos de la CEDAW. Básicamente, se indica que en el Estado demandado existen tres regímenes de sucesión intestada: el derecho islámico, el derecho consuetudinario y la Ley de Sucesión de la India, siendo que el segundo, el consuetudinario, está codificado desde 1963 y se encuentra vigente en 30 distritos, por lo cual es el que tiene mayor aplicación en el Estado parte. Según este régimen, la sucesión es patrilineal y, por ello, en materia de administración del patrimonio del fallecido establece que el administrador de los bienes es el hermano mayor del difunto, o su padre, y si no hay ni padre ni hermano, cualquiera de los otros familiares varones elegidos con ayuda del consejo del clan y solo cuando no hay familiares varones puede una hermana convertirse en administradora. Además, se dispone que "la viuda no recibe parte ninguna de la herencia si el fallecido dejó familiares de su clan; de la parte de ella se ocuparán los hijos, lo mismo que ella se ocupó de los hijos" y que el heredero del fallecido debe asumir la responsabilidad de hacerse cargo de la viuda, por ende, se prohíbe también que las mujeres e hijas hereden las tierras del clan otorgándoles derechos de herencia limitados, dado que establece un sistema de prioridades en el que las hijas ocupan el último lugar. Sin lugar a duda, este régimen conculca varios derechos que titularizan las autoras protegidos por la CEDAW [arts. 2º c), 2 f), 5º a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h), interpretados a la luz de las Recomendaciones generales 21, 28 y 29 [\(93\)](#)].

Ahora así, en el presente apartado se analiza el caso que involucra a la República de Moldavia. Se trata de una mujer que tiene una niña con discapacidad cuyos médicos recomendaban que la interne en una residencia y la madre se negaba, para lo cual dejó el trabajo a los fines de dedicarse a su cuidado y atención. La hija falleció a principios del 2012, poco antes de la entrada en vigencia de la ley 60 (30 de marzo de 2012) relativa a la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad. La mujer se presenta en el 2013 a una de las sucursales de la Oficina Nacional del Seguro Social para cobrar un fondo de seguro social y este es rechazado. Esto mismo les sucedió a otras dos mujeres más que tuvieron que dedicarse a cuidar a sus hijas con discapacidad grave, quienes presentaron una denuncia ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y para Garantizar la Igualdad (Consejo para la Igualdad) en la que alegaban que habían sido discriminadas en lo que respecta al ejercicio del derecho a una pensión del seguro social por su asociación con sus hijos con discapacidad grave. Este planteo llega a la justicia y es rechazado en primera instancia por entender que carecía de fundamento, lo que luego confirma la instancia siguiente, y el recurso interpuesto no es admitido por la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto, se presenta ante el Comité de la CEDAW una denuncia alegándose la violación de los derechos que la asisten a la mujer en virtud del art. 3º de la Convención, en atención a que el sistema de seguridad social vigente en la República de Moldavia discrimina a las mujeres que atienden a sus hijos con discapacidad grave. Entre los argumentos que se exponen cabe resaltar que: 1) al no incluir el período en que atendió a su hija a la hora de calcular el período de cotización, el Estado parte niega reconocer la importancia

del trabajo doméstico y el cuidado infantil; 2) desde una perspectiva social, los niños con discapacidad, y especialmente sus progenitores, son percibidos como "consumidores de indulgencias y prestaciones", pero "como resultado de su decisión de no internar a su hija en una institución, el Estado parte ahorró anualmente entre 35.000 y 85.000 lei"; y 3) ante la inexistencia de modalidades alternativas de cuidado para las personas con discapacidad entre 1999 y 2013, las madres se encargaban de ello y por eso no podían trabajar. En esta misma línea, la autora —como se le dice a la denunciante en el dictamen del Comité de la CEDAW— al responder las observaciones o respuestas del Estado agrega: "el hecho de tener un hijo con discapacidad afecta la salud física y mental de la mujer, así como su vida privada. Los hombres tienen oportunidades de realizar su potencial profesional y de acogerse a una pensión más adecuada, en tanto que las mujeres están condenadas a vivir sus vidas como cuidadoras o asistentes personales de sus hijos con discapacidad, sin perspectivas de desarrollo personal o profesional. La falta de programas de educación especiales y el número insuficiente de asistentes personales que reciben apoyo financiero del Estado mediante el pago de salarios por el cuidado de hijos con discapacidad demuestra que las autoridades del Estado parte, discriminan a las mujeres por el solo hecho de que tienen un hijo con discapacidad grave, lo que de hecho las deja en la periferia de su marco normativo" (apart. 5.5).

El Comité declara la admisión o admisibilidad de la comunicación y pasa a analizar el fondo del planteo. Básicamente, afirma:

1) que, con relación al período de cotización para el cálculo de la pensión del seguro social, al excluir el lapso de tiempo en el que la autora prestaba cuidados permanentes a su hija en el hogar, el Estado parte violó los derechos que le asisten en virtud de los arts. 3º, 11 1) e) y 11 2) c) de la Convención, dado que, en la práctica, y salvo la opción de internar a su hija en una institución residencial, no disponía de ninguna modalidad alternativa de cuidado para su hija que le permitiera compaginar las obligaciones en materia de cuidado infantil con las responsabilidades laborales;

2) que si bien el Estado parte reconoció que el mejoramiento del sistema de seguridad social existente, seguía siendo una de las principales prioridades del Ministerio de Trabajo, Protección Social y Familia, también destacó que los cambios positivos en el marco jurídico (relativo a las pensiones de la seguridad social y el establecimiento del servicio de asistente personal para personas con discapacidad grave) requieren cuidados constantes financiado por el Estado, "pero no incluyeron medidas de transición para las personas que, como la autora, proporcionaron esos cuidados desde el 1º de enero de 1999 hasta la entrada en vigor de las disposiciones legislativas antes mencionadas" [7.5];

3) que los Estados deben proporcionar prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas las personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no hayan completado los períodos mínimos de cotización exigidos o por cualquier otra causa no tengan derecho a acogerse a una pensión de vejez basada en el seguro social u otro tipo de subsidio o ayuda en materia de seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos, máxime si se tiene "en cuenta el hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los hombres, que a menudo son las únicas responsables del cuidado de los hijos, y que es más frecuente que sean ellas las que no tienen pensiones contributivas" [7.6];

4) que, si bien todos tienen derecho a la seguridad social, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente enfrentan dificultades para ejercer ese derecho, como las mujeres, trayéndose el concepto de discriminación indirecta que "hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos de la Convención afectados por los motivos prohibidos de discriminación" [7.8];

5) que "los Estados deben tener presente que, debido a la persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad", por ende, "deberían adoptar medidas para eliminar los factores que impiden que las mujeres coticen en pie de igualdad a los planes de la seguridad social que vinculan las prestaciones con las cotizaciones, o velar por que los planes tengan en cuenta esos factores en el diseño de las fórmulas de cálculo de las prestaciones, por ejemplo teniendo en cuenta los períodos que dedican, especialmente las mujeres, al cuidado de sus hijos, con o sin discapacidad, y de familiares adultos a cargo" [7.10];

6) que, tomando nota de lo expresado por la autora, "tener hijos con discapacidad 'socava las perspectivas de las mujeres de realizar su potencial de vida en mayor medida que en el caso de los hombres'. Por lo tanto, esas mujeres 'dependen de sus maridos, no solo durante el período en que atienden a los hijos con discapacidad grave sino también cuando ya no los atienden, puesto que no perciben la pensión del seguro social correspondiente al período en que estuvieron prestando esos cuidados'" [3.1]; y

7) que, "Según la información de que se dispone públicamente sobre el Estado parte, entre las personas en edad de trabajar que están fuera del mercado laboral, las que se dedican exclusivamente al trabajo de cuidados domésticos no remunerado, incluido el cuidado de hijos con o sin discapacidad, son casi en todos los casos mujeres" [7.13]; por lo tanto, "el Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que el hecho de haber excluido del sistema de seguridad social, a partir del 1° de enero de 1999, a las personas que atienden a hijos con discapacidad grave no constituyó una discriminación indirecta contra las mujeres, dado que ellas, como sucedió en el caso de la autora, eran las cuidadoras principales de los hijos con discapacidad y no contaban con servicios sociales de apoyo que les permitieran combinar las obligaciones relacionadas con el cuidado infantil y las responsabilidades laborales" [7.15].

En este orden de ideas, en virtud del art. 7° 3) del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité estima que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones y, con ello, ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del art. 3° y el art. 11 1) e) y 2) c) de la Convención. Por tanto, formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

(a) Con respecto a la autora de la comunicación:

(i) Volver a calcular la pensión del seguro social de la autora, teniendo en cuenta todo el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley de Pensiones Públicas del Seguro Social, el 1° de enero de 1999, y el fallecimiento de su hija, que sufría una discapacidad grave, el 22 de febrero de 2012, durante el cual le proporcionó cuidados permanentes en el hogar;

(ii) Otorgar a la autora una indemnización adecuada por las conculcaciones sufridas durante el período en que se le denegó el derecho a la pensión del seguro social, que guarde relación con los períodos no contributivos que deberían haberse computado para el período del seguro social;

(iii) Proporcionar a la autora una indemnización adecuada por los daños morales que sufrió por no disponer de servicios de apoyo, habida cuenta de su condición de madre dedicada al cuidado de su hija con discapacidad que tuvo que poner fin a su actividad laboral;

(iv) Reembolsar a la autora los gastos legales en que razonablemente haya incurrido en la tramitación de la presente comunicación;

(b) De manera general, dado que el Estado parte ya ha enmendado la Ley de Pensiones Públicas del Seguro Social y ha garantizado que, a partir del 1° de enero de 2017, los períodos dedicados al cuidado de hijos con discapacidad grave han de ser tenidos en cuenta en la pensión del seguro social de sus progenitores para impedir que en el futuro vuelvan a producirse conculcaciones similares, pero que no es posible indemnizar a las mujeres que, como la autora, entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2016 se ocuparon de cuidar en el hogar a sus hijos con discapacidad grave; se establece que el Estado parte adopte medidas, incluso de carácter legislativo, para remediar la situación de esas mujeres dentro de un plazo razonable; e invita a que vele por la disponibilidad de servicios de apoyo adecuados para que las madres de hijos con discapacidad grave puedan seguir trabajando.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7° 4) del Protocolo Facultativo, el Estado parte deberá tener debidamente en cuenta el dictamen del Comité, junto con sus recomendaciones, y presentar en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado al respecto. Además, se dispone la publicación del dictamen y las recomendaciones del Comité dándosele amplia difusión para que llegue a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

III.3. Diversidad familiar. Parejas del mismo sexo

Es dable destacar que la CEDAW data de 1979, por ese entonces, no estaba tan clara la diversidad y amplitud que tiene hoy el concepto de género, y por eso se aludía más a la noción de no discriminación contra la mujer, diferente a la no discriminación en razón del género. Precisamente, el Comité de la CEDAW como órgano encargado de llevar adelante la interpretación dinámica del tratado internacional especializado, ya habría tomado nota de esta diferencia sustancial; no por casualidad, la Recomendación General 19 de 1992 [\(94\)](#) se refiere a la violencia contra la mujer y su actualización-ampliación, la Recomendación General 35 del 2017 [\(95\)](#), se denomina y refiere a la violencia de género. En este marco absolutamente más rico como lo es referirse al género (los géneros en plural) y no solo a la mujer o mujeres, es que al Comité se han presentado CI que comprometen la discriminación en razón de la orientación sexual, planteos esgrimidos por parejas del mismo sexo y la consecuente noción de diversidad como otro elemento más que amplía, profundiza y enriquece la agenda del Comité. Es muy probable que este sea uno los argumentos o razones de peso por la cual hay una sola comunicación que compromete al colectivo LGBTIQ+, y es de las más recientes.

Nos referimos al caso O. N. y D. P. contra Federación Rusa cuya decisión sobre el fondo de la cuestión es

adoptada el 24/02/2020 [96](#)). Antes de sintetizar y analizar el caso, de manera general, cabe destacar, que no sorprende que el primer caso planteado involucre a Rusia. Es sabido que este Estado adopta una postura negativa, abiertamente discriminatoria, contra las personas del mismo sexo, siendo en la actualidad un colectivo perseguido por las autoridades públicas. Tal como se sintetiza en la enciclopedia digital libre, conocida como "Wikipedia", la historia de la homosexualidad en este país está signada por una gran cantidad de idas y vueltas, avances y retrocesos, encontrándose en aún en un momento de graves violaciones por fuerte rechazo a este colectivo. Al respecto, se recuerda que la homosexualidad fue descriminalizada en 1917 pero en 1933 volvió a ser considerada un delito. En 1993, nuevamente, la legislación fue modificada para legalizar la homosexualidad; "Sin embargo, en el año 2013, el presidente Vladímir Putin auspició una serie de leyes contra la 'promoción' de la homosexualidad" [97](#)). Esta es la coyuntura en la que se desenvuelven los hechos que motivan la CI de marras, veamos.

Las autoras son una pareja de lesbianas que mantienen una relación estable hace varios años. La noche del 19 al 20 de octubre de 2014, se dirigían a San Petersburgo y en la estación de metro fueron golpeadas por unos señores en atención a que ellas habían demostrado abiertamente su relación, abrazándose, besándose y tomándose de la mano. Mientras un hombre las atacaba gritando insultos homófobos y amenazándolas con matarlas, el acompañante del atacante filmó la golpiza con su teléfono móvil. Poco después, los hombres se fueron. Las mujeres hicieron la denuncia ante la comisaría, según el informe médico, una de ellas tuvo una conmoción cerebral y un hematoma en la cadera izquierda. La segunda autora decidió abstenerse de un examen médico, ya que, sus lesiones no eran visibles el 21 de octubre de 2014. El 30 de octubre de 2014, un investigador de la comisaría se negó a abrir una causa penal en virtud del art. 116, apart. 1º, del Cód. Penal de la Federación de Rusia que establece el agravamiento de la agresión motivada por el odio en relación con un grupo social. Posteriormente, se abre la investigación y se sigue juntando prueba, pero finalmente se volvió a negar abrir el caso. Tras un derrotero procesal que duró años de apertura y rechazo del proceso en diferentes instancias.

Las autoras alegan la violación de los arts. 1º, 2º b), c), e) y f) y 5º a) de la Convención debido a que el Estado Parte no investigó eficazmente un delito violento cometido por particulares contra ellas debido a su orientación sexual. Agregan que en virtud de los arts. 1º, 2º b), c), e) y f) de la Convención, el Estado Parte no cumple con su obligación de proteger eficazmente a las mujeres contra la discriminación basada en su orientación sexual. En particular, contrariamente a la recomendación general 28 (2010) del Comité sobre las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del art. 2º de la Convención [98](#)) y sus observaciones finales sobre los informes combinados sexto y séptimo de la Federación de Rusia [99](#)), se afirma que la violencia contra lesbianas, bisexuales y transexuales basada en el odio y los prejuicios no se sanciona directamente en el Código Penal del país. Si bien determinadas disposiciones del Código Penal, en particular los arts. 63 [1] y 116 [2], criminalizan indirectamente los delitos homofóbicos, pues proscriben los actos delictivos motivados por "odio y hostilidad en relación con un grupo social" y califican los actos como agravados por naturaleza grave, las autoridades nacionales se abstienen en la práctica de investigar los matices homófobos de delitos específicos y los tratan como actos delictivos ordinarios. Añaden que se encuentran conculcados los arts. 1º, 2º b), c), e) y f) y 5º a) de la Convención, siendo que el Estado Parte no cumplió con sus obligaciones de promover y cumplir los derechos de las mujeres, debido a la actitud estereotipada y ampliamente adoptadas por las autoridades nacionales contra la violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero. Por otra parte, las autoras afirman que al negar calificar su caso como delito de odio, "el Estado Parte mostró tolerancia a la violencia por motivos discriminatorios en relación con las personas lesbianas, bisexuales y transexuales, en particular las mujeres lesbianas" [5.13]; en tanto se ha explicitado el gran número de casos de violencia contra lesbianas, bisexuales y transexuales en la Federación de Rusia en numerosos informes, y también se ha reflejado en las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados y en el octavo informe periódico de la Federación de Rusia [100](#)).

Qué dice el Comité. Básicamente:

— "que la plena aplicación de la Convención exige a los Estados Partes no solo que tomen medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la posición de facto de las mujeres, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y eliminar los estereotipos de género ilícitos, una causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra las mujeres. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, incluidas las leyes y los sistemas jurídicos, y pueden ser perpetuados por actores estatales en todas las ramas y en todos los niveles de gobierno y por actores privados" [7.2].

— "que la discriminación en el sentido del art. 1º de la Convención contra la violencia de género contra la mujer (...) no se limita a la acción de los Estados Partes o en nombre de ella. Más bien, en virtud del apartado e) del art. 2º de la Convención, los Estados Partes también pueden ser responsables de los actos privados, si no

actúan con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos o para investigar y castigar actos de violencia, y para proporcionar una indemnización" [7.3].

— "que la discriminación contra la mujer está indisolublemente ligada a otros factores que afectan a sus vidas, entre ellos ser mujeres lesbianas. En consecuencia, debido a que las mujeres experimentan formas de discriminación variables e intersectoriales, que tienen un impacto negativo agravante, el Comité reconoce que la violencia de género puede afectar a las mujeres en diferentes grados o de maneras diferentes, lo que significa que se necesitan respuestas legales y políticas adecuadas" [7.4].

— "El Comité también ha observado que, cuando las mujeres de esos grupos presentan denuncias, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los autores y/o proporcionar recursos" [7.5].

— Que "el cumplimiento por parte del Estado Parte de las obligaciones que le incumbe en virtud de las letras a) y c) e) del art. 2º de la Convención de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse a la luz del nivel de sensibilidad de género aplicado en la tramitación de la investigación sobre el caso de las autoras. A este respecto, el Comité observa que las autoridades de investigación no iniciaron una causa penal hasta siete meses después del ataque a las autoras y que el incidente estaba calificado en virtud del art. 116, apart. 1º, del Cód. Penal, con total desprecio por el contexto homofóbico del acto delictivo" [7.7].

— "El Comité recuerda sus observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la Federación de Rusia (CEDAW/C/RUS/CO/7), en las que expresó su preocupación por los actos de violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero e instó al Estado Parte a proporcionar una protección efectiva contra la violencia y la discriminación contra la mujer basada en su sexualidad, en particular mediante la promulgación de legislación contra la discriminación que incluye la prohibición de múltiples formas de discriminación, incluso por motivos de orientación sexual" [7.9].

— "El Comité considera que el presente caso muestra un incumplimiento por parte del Estado Parte de su deber de defender los derechos de la mujer, en particular en el contexto de la violencia y la discriminación contra la mujer por su orientación sexual y de eliminar los obstáculos a los que se enfrentan las autoras para buscar justicia en su caso, en particular los estereotipos negativos contra las mujeres lesbianas..." [7.10].

— "el Comité considera que la forma en que el caso de las autoras fue abordado por las autoridades policiales y fiscales del Estado Parte constituye una violación de los derechos de las autoras en virtud de los arts. 1º, 2º a) y c) e) y 5º a) de la Convención. Concretamente, el Comité reconoce que han sufrido daños morales y prejuicios. Fueron objeto de temor y angustia por parte de los órganos del Estado que deberían dar una consideración rápida, imparcial y eficaz de sus denuncias, en particular la policía, que no llevó a cabo una investigación eficaz, imparcial y oportuna sobre su caso y llevó a las autoras ante la justicia" [7.11].

En este contexto, el Comité esgrime las siguientes recomendaciones:

(a) En lo que respecta a las autoras de la comunicación: proporcionar recursos apropiados, incluida la compensación monetaria y la rehabilitación psicológica, de acuerdo con la gravedad de las violaciones de sus derechos;

(b) General:

(i) Garantizar una formación oportuna sensible al género para las autoridades policiales y de investigación sobre la Convención, el Protocolo Facultativo de la misma y las recomendaciones generales del Comité, en particular las recomendaciones generales 19, 28, 33 y 35, a fin de que los delitos con matices homofóbicos cometidos contra mujeres lesbianas se entiendan como violencia de género o crímenes de odio que requieren de una activa intervención del Estado;

(ii) Cumplir con sus obligaciones de diligencia debida de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres, incluidas las lesbianas, y el derecho a estar libre de todas las formas de violencia de género;

(iii) Investigar con prontitud, justicia, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia de género contra la mujer en las cuales existan motivos para creer que esa violencia fue motivada por el odio hacia las lesbianas, teniendo plenamente en cuenta el contexto específico del delito, y garantizar que se inicien procedimientos penales en todos esos casos, llevando a los presuntos autores a juicio de manera justa, imparcial, oportuna y expeditiva e imponer sanciones apropiadas;

(iv) Proporcionar a las lesbianas, que son víctimas de violencia, un acceso seguro y rápido a la justicia, incluida la asistencia jurídica gratuita cuando sea necesario, a fin de garantizar que tengan acceso a recursos y rehabilitación disponibles, eficaces y suficientes, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en la recomendación general 33 del Comité.

Más allá de estarse a favor de las recomendaciones que adopta el Comité, acá es necesario resaltar que es la primera vez que este órgano de tratado se involucra y aborda la cuestión de fondo en torno a un planteo que involucra al colectivo LGBTIQ +, reafirmando ese viraje de una perspectiva clásica de la no discriminación contra la mujer, a una más compleja y profunda como lo es referirse a la no discriminación por razones de género.

III.4. Violencias en el sector salud: violencia obstétrica

De manera descendiente, cabe destacar uno de los casos más recientes admitidos por el Comité que involucra un planteo de violencia obstétrica y coloca en tela de juicio un concepto central como lo es el consentimiento informado. Nos referimos al caso S. F. M. contra España cuya fecha de adopción es el 28/02/2020 (101), el cual compromete a una señora que durante el parto de su hija se le procedió a realizar más de 10 tactos vaginales en el lapso de 36 horas sin su consentimiento informado, y que al nacer su hija se contagió de una bacteria producto de tal accionar por lo cual estuvo 7 días en neonatología con escaso contacto con la beba durante todo ese tiempo. En otras palabras, se trata de la patologización del parto mediante un abuso de medicación e intervencionismo médico (como ingreso precoz, tactos vaginales innumerables e innecesarios, administración de oxitocina sin información y sin consentimiento, prohibición de moverse, obligación de dar a luz en posición de litotomía, extracción instrumental, episiotomía sin información y sin consentimiento, y separación de su hija) vulnerándose los derechos reconocidos en los arts. 2º, 3º, 5º y 12 de la Convención, por no haber podido acceder a servicios de salud de calidad y libres de violencia y discriminación; y a la par, no haber podido ejercer su autonomía personal, habiéndose lesionado su integridad física y moral.

La autora entiende que esto encierra una situación de violencia obstétrica, la que define como "las graves violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en los servicios de salud reproductiva, así como la negligencia, maltrato, o abuso físico y verbal que puedan recibir durante y después del parto" [2.10]. Además, agrega en lo que respecta a la violencia obstétrica que constituye "un tipo de violencia que solo puede ejercerse sobre las mujeres y constituye una de las formas más graves de discriminación (...) se basa en estereotipos de género, cuyo propósito es perpetuar estigmas relacionados con el cuerpo de la mujer y sus funciones tradicionales en la sociedad en lo que respecta a la sexualidad y a la reproducción" [3.3]. Precisamente, el Comité para analizar esta cuestión toma de base el Informe de la Relatora Especial de la Asamblea general titulado "Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica" (102), afirmando que "Es particularmente pertinente para la presente comunicación la afirmación de la Relatora Especial según la cual la episiotomía 'puede tener efectos físicos y psicológicos en la madre, puede ocasionar la muerte y puede constituir violencia de género y un acto de tortura y tratamiento inhumano y degradante'" [7.3].

Es dable destacar la siguiente consideración crítica que expone el Comité respecto a las actitudes asumidas por el Estado: "el Comité observa que las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al afirmar sin proporcionar explicación alguna al respecto que era 'perfectamente comprensible' que el padre no pudiera estar presente en el parto instrumental, al asumir que las lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de 'mera percepción', pero que sí mostraron empatía hacia el padre cuando declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales durante dos años" [7.5].

En este contexto, el Comité dictamina que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto que se han vulnerado los derechos de la autora en virtud de los arts. 2º b), c), d) y f), 3º, 5º y 12 de la Convención y, por lo tanto, recomienda al Estado parte: a) con relación a la autora: proporcionar una reparación apropiada, incluida una indemnización financiera adecuada a los daños de salud física y psicológica sufridos por la autora; b) de manera general: i) asegurar los derechos de la mujer a una maternidad sin riesgo y el acceso de todas las mujeres a una atención obstétrica adecuada, en consonancia con la recomendación general 24 (1999) sobre la mujer y la salud (103); en particular, proporcionar a la mujer información adecuada en cada etapa del parto y requerir su consentimiento libre, previo e informado en todos los tratamientos invasivos durante la atención del parto, excepto en situaciones en las cuales la vida de la madre y/o del bebé esté en riesgo, respetando la autonomía de la mujer y su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva; ii) realizar estudios sobre la violencia obstétrica en el Estado parte que permitan visibilizar la situación y así orientar las políticas públicas de lucha contra dicha violencia; iii) proporcionar capacitación profesional adecuada a los trabajadores obstétricos y otros trabajadores de la salud en materia de derechos de salud reproductiva de la mujer; iv) asegurar el acceso a recursos eficaces en los casos en que los derechos de salud reproductiva de la mujer hayan sido violados, incluido en casos de violencia obstétrica, y proporcionar capacitación al personal judicial y al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley.

IV. Conclusiones

Como se puede concluir, cuánto falta conocer, difundir y aplicar en el derecho nacional las enseñanzas que se derivan de la función del Comité de la CEDAW de conformidad con su Protocolo Facultativo, es decir, las CI y las recomendaciones que se esgrimen en este ámbito.

Es cierto que las Recomendaciones Generales tienen mayor repercusión, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario; pero ello no es óbice para advertir la mayor riqueza interpretativa en clave dinámica que surgen de este tipo de actividad que desarrolla el Comité y que genera un gran despliegue y dedicación por parte del órgano de tratado focalizado en la erradicación de la no discriminación en razón de género en el campo del derecho internacional.

Para ir cerrando, nos parece interesante compartir un último cuadro que refleja las CI pendientes de resolución a los fines de tener un panorama de carácter "futurista" acerca de cuáles serán las próximas temáticas que debe abordar el Comité en estudio.

Comunicación	Estado	Artículos invocados	Materias
123/2017	Australia	2 d) y f); 11 o y 13 (a)	Presunta discriminación en la legislación de Bienestar al Trabajo
131/2018	Bielorrusia	2 c), d) y f) y 11 (1) e)	Discriminación por género en la determinación de la pensión
150/2019	Bielorrusia	2 a), b), c) y d); 5 a); 11(1)a) y c),	Despido ilegal durante la licencia de maternidad
116/2017	Bosnia-Herzegovina	1; 2(a-f); 3; 12; 13 a) y b) y 15	Violencia sexual durante la guerra
142/2019	Bulgaria	2 c); 5; 15; 16	Violencia doméstica
146/2019	Camboya	2 c)-e); 3; 14 (1); 14(2)a); 14(2)(g); 14(2)(h); 15(1)	Conflicto de tierras que involucra a una empresa de desarrollo y falla de las autoridades para garantizar la protección
68/2014	Canadá	1; 2 (a-f) ; y 3	Discriminación por género en virtud de la Ley de la India
118/2017	Dinamarca	1; 2 (d-f); 16 (1) b) y d)	No devolución, deportación a la Federación de Rusia
144/2019	Dinamarca	2; 3; 12	No devolución, deportación a Somalia
147/2019	Dinamarca	2; 3; 11	No devolución, deportación a Somalia
151/2019	Dinamarca	3 y 12	No devolución, deportación a Somalia
135/2018	Eslovaquia	1; 16 (1) (h)	Discriminación por género de los tribunales en los procedimientos de divorcio y división de la propiedad
120/2017	España	2 (a-e); 5 y 6	Investigación presuntamente inadecuada en trata de personas
149/2019	España	2; 3; 5; 12	Violencia obstétrica
154/2020	España	2, 6 y 12	Violencia obstétrica
129/2018	Federación de Rusia	2 f) y g) y 12	No proporcionar tratamiento farmacológico sensible al género
137/2018	Federación de Rusia	2 f); 2 g); 12	Discriminación, asistencia médica
154/2020	Filipinas	1, 2 b) y (c) y 6	Presunta falta de proporcionar un remedio

			eficaz a las víctimas del sistema de "mujeres de confort" de la Segunda Guerra Mundial
125/2018	Georgia	2 b-f) y 5 (a)	Violencia familiar que resultó en la muerte de la víctima a pesar de la existencia de varias denuncias ante las autoridades
140/2019	Georgia	1; 2 b)-f); 5 (a)	Suicidio bajo presión por parte de la pareja de la víctima y el fracaso de las autoridades en la investigación
114/2017	Hungría	2 (c-f); 5 (a); 10 (h); 12 y 15 (1)	Consentimiento informado para la esterilización de romaníes
148/2019	Italia	2 b)-d) y f); 5 a); 15(1)	Incumplimiento de las autoridades para garantizar la protección contra las agresiones sexuales de presuntos agentes de policía
133/2018	Kirguizistán	3; 5	Indemnización por detención presuntamente ilegal. Violaciones de los derechos de las mujeres detenidas
130/2018	Libia	1; 2 b), d) y e); 3 a) y 7 c)	Discriminación por género
143/2019	Macedonia del Norte	1, 2(a); 2 c); 2 e); 12	Negativa a registrar como pacientes ginecológicas basada en el origen étnico romaní
153/2019	México	1, 2, 5 y 15	Falta de actuación inmediata y diligente de las autoridades para buscar a una víctima después de la privación violenta de la libertad, en contexto de la violencia familiar
105/2016	Moldavia	2 a), c) y e)	Asesinato de una persona con discapacidad por parte de su marido a pesar de las repetidas denuncias ante las autoridades
128/2018	Polonia	2 a), c) y f); 5 a) y 16	Violencia familiar y falta de protección
141/2019	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1; 2 f); 9	Presunta discriminación en la transmisión de la ciudadanía británica
121/2017	República Checa	1; 2 (c-e); 3; 6; 10; 11; 12; 13 y 16	No devolución, deportación a Ghana
152/2019	República Checa	2, 6 y 12	No devolución, deportación a Japón
139/2018	República de Corea	2 c), d), e) y f); 3; 5 (a); 15	Trata de personas.

		(1)	Explotación sexual
134/2018	Sri Lanka	2; 5; 16	Criminalización de la conducta sexual entre personas del mismo sexo
122/2017	Suiza	2 d) y 6	No devolución, deportación a Italia
124/2018	Suiza	1; 2 (c-f) y 3	No devolución, deportación a Mongolia
132/2018	Suiza	2 b)-f); 16 (1)(h)	Presunto impuesto discriminatorio en la retención de salarios por deuda tributaria del marido. No aumento del techo para la deducción del impuesto sobre los gastos de cuidado de niños
145/2019	Suiza	2; 6	No devolución, deportación de Suiza a Francia en virtud del Reglamento de Dublín

A modo de reflexión final, siendo que este estudio se elabora en un contexto extraordinario como lo es la pandemia del COVID-19 de impacto a nivel mundial, es dable destacar que esto también ha sido materia de ocupación y preocupación por parte del Comité que emitió un comunicado del 22/04/2020 titulado "Elevar las voces y el liderazgo de las mujeres en las políticas de COVID-19" (104) cuya presidenta del Comité, Hilary Gbedemah expuso —entre otras tantas cuestiones— que "El Comité quisiera escuchar las voces de más mujeres en la reconstrucción de la economía y la sociedad después de la pandemia". Sin lugar a duda, que el interés por el Comité de la CEDAW no sea solo incentivado por las mujeres también es otra de las tantísimas deudas pendientes en esta lucha compleja por la erradicación de la discriminación en razón del género.

(1) Otros 2 Estados son "Signatarios", es decir, proporcionaron un anteproyecto de aprobación y su intención de examinar el tratado a nivel nacional para su posterior ratificación, y 6 países aún no expresaron su pertinente consentimiento (conf. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_CEDAW.pdf).

(2) Es dable resaltar que el Comité de la CEDAW ha emitido hasta el momento un total de 37 Recomendaciones Generales, encontrándose en etapa de estudio y elaboración desde el 2019 la Nro. 38 sobre trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial.

(3) CEDAW/C/AND/CO/4.

(4) Fuente: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&clang=_en#EndDec.

(5) A saber: Burundi (fecha de la firma 13 de noviembre de 2011); Chad (fecha de la firma 26 de septiembre de 2012); Congo (fecha de la firma 29 de septiembre de 2008); Cuba (fecha de la firma 18 marzo de 2000. Declaración: "El Gobierno de la República de Cuba declara que no reconoce la competencia del comité establecido en virtud de los arts. 8° y 9° del Protocolo"); El Salvador (fecha de la firma 4 de abril de 2001) Indonesia (fecha de la firma 28 de febrero de 2000); Liberia (fecha de la firma el 22 de septiembre de 2004); Madagascar (fecha de la firma 7 de septiembre de 2000); Malawi (fecha de la firma 7 de septiembre de 2000); Sierra Leona (fecha de la firma 8 de septiembre de 2000); y Zambia (fecha de la firma 26 de septiembre de 2008).

(6) A saber: Bangladesh, Belice, Colombia y Tayikistán.

(7) Según la compulsa de ambos sitios oficiales: <https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp>; y <https://juris.ohchr.org/search/documents>.

(8) Fuente: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/PendingCases.docx>.

(9) Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/derechos-de-la-mujer-acuerdo-de-solucion-amistosa>.

(10) Fuente:
<https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/4769-el-estado-argentino-debera-reparar-a-una-victima-de-violencia-de-genero>.

(11) Fuente:
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARG/INT_CEDAW_NGO_ARG_25470_S.pdf.

(12) CI nro. 63/2013 y 127/2018.

(13) CI nro. 123/2017.

(14) CEDAW/C/64/D/67/2014.

(15) CEDAW/C/71/D/112/2017.

(16) CEDAW/C/39/D/6/2005 y CEDAW/C/39/D/5/2005.

(17) Declaración: "El Gobierno de la República Popular de Bangladesh declara, de conformidad con el artículo 10 (1) del mismo, que no asumirá las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 9 de dicho Protocolo Facultativo".

(18) Declaración: "POR CUANTO, el Artículo 10 del Protocolo Facultativo declara que al momento de adherirse al Protocolo Facultativo, un Estado Parte puede declarar que no reconoce la competencia del Comité prevista en los Artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo. AHORA POR LO TANTO, BELICE, después de haber considerado cuidadosamente los Artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo, declara que no reconoce la competencia del Comité prevista en los Artículos 8 y 9".

(19) CI nro. 131/2018 y 150/2019.

(20) CEDAW/C/49/D/23/2009.

(21) CI nro. 116/2017.

(22) CEDAW/C/49/D/17/2008.

(23) CI nro. 142/2019

(24) CEDAW/C/73/D/99/2016; CEDAW/C/53/D/31/2011; CEDAW/C/52/D/32/2011; CEDAW/C/49/D/20/2008.

(25) CI nro. 146/2019.

(26) CI nro. 68/2014.

(27) CEDAW/C/59/D/49/2013; CEDAW/C/51/D/25/2010 y CEDAW/C/50/D/26/2010.

(28) CEDAW/C/51/D/19/2008.

(29) Declaraciones interpretativas: "(1) La República de Chile, al ratificar este Protocolo Facultativo, reafirma su compromiso continuo con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, que son objetivos establecidos en el sistema legal de la República de Chile. (2) La República de Chile interpreta el artículo 5 del Protocolo Facultativo en el sentido de que cualquier solicitud de medidas provisionales a que se hace referencia en el mismo, y hecha con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Convención, será examinada y aplicada, de acuerdo con la naturaleza progresiva de estos derechos. (3) La República de Chile ratifica el presente Protocolo Facultativo en el entendimiento de que el procedimiento especial previsto en los artículos 8 y 9 del mismo no puede utilizarse para abordar situaciones que, dada su naturaleza particular, podrían ser objeto de una comunicación individual. En consecuencia, este procedimiento especial no puede utilizarse para eludir los requisitos del artículo 4 para la presentación de comunicaciones individuales, como el agotamiento de los recursos internos o la necesidad de que los hechos que dan lugar al caso caigan dentro del alcance temporal del Protocolo Facultativo. (4) La República de Chile declara que el reconocimiento de la competencia del Comité según lo establecido en los artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo no violará en modo alguno el derecho a la vida del feto".

(30) Declaraciones: "1. El Gobierno de Colombia, ejerciendo la discreción prevista en el artículo 10 del Protocolo Facultativo, y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, declara que no reconoce la competencia del Comité prevista en los artículos 8 y 9 del protocolo. 2. El Gobierno de Colombia entiende que el artículo 5 del Protocolo significa que las medidas provisionales no solo impiden "una determinación sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación", como se establece en el párrafo 2 del artículo 5, sino que cualquier medida que implique el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales se aplicarán de acuerdo con la naturaleza progresiva de estos derechos. 3. El Gobierno de Colombia declara que ninguna disposición del Protocolo Facultativo y ninguna recomendación del Comité pueden interpretarse como que requieren que Colombia despenalice los delitos contra la vida o la integridad personal".

(31) CI nro. 118/2017; 144/2019; 147/2019 y 151/2019.

(32) CEDAW/C/75/D/108/2016; CEDAW/C/71/D/101/2016; CEDAW/C/74/D/82/2015; CEDAW/C/73/D/94/2015; CEDAW/C/72/D/96/2015; CEDAW/C/71/D/81/2015; CEDAW/C/69/D/80/2015; CEDAW/C/69/D/85/2015; CEDAW/C/70/D/76/2014; CEDAW/C/68/D/79/2014; CEDAW/C/65/D/71/2014; CEDAW/C/66/D/54/2013; CEDAW/C/64/D/57/2013; CEDAW/C/64/D/64/2013; CEDAW/C/62/D/56/2013; CEDAW/C/61/D/50/2013; CEDAW/C/60/D/51/2013; CEDAW/C/59/D/59/2013; CEDAW/C/65/D/61/2013; CEDAW/C/59/D/37/2012; CEDAW/C/56/D/44/2012; CEDAW/C/55/D/40/2012; CEDAW/C/55/D/35/2011; CEDAW/C/55/D/33/2011.

(33) CEDAW/C/70/D/113/2017; CEDAW/C/73/D/109/2016; CEDAW/C/73/D/84/2015; CEDAW/C/71/D/73/2014.

(34) CEDAW/C/73/D/86/2015; CEDAW/C/62/D/53/2013; CEDAW/C/63/D/46/2012

(35) CEDAW/C/67/D/70/2014; CEDAW/C/67/D/77/2014; CEDAW/C/67/D/78/2014.

(36) CEDAW/C/71/D/83/2015.

(37) CI nro. 135/2018.

(38) CEDAW/C/65/D/66/2014.

(39) CI nro. 120/2017; 149/2019 y 154/2020.

(40) CEDAW/C/56/D/29/2011 y CEDAW/C/39/D/7/2005.

(41) CEDAW/C/75/D/138/2018 y CEDAW/C/58/D/47/2012.

(42) CI nro. 154/2020.

(43) CEDAW/C/58/D/30/2011

(44) CEDAW/C/57/D/34/2011 y CEDAW/C/46/D/18/2008.

(45) CEDAW/C/75/D/111/2017.

(46) CEDAW/C/69/D/103/2016.

(47) CEDAW/C/44/D/12/2007 y CEDAW/C/44/D/13/2007.

(48) CI nro. 125/2018 y 140/2019.

(49) CEDAW/C/61/D/24/2009.

(50) CI nro. 114/2017.

(51) CEDAW/C/36/D/4/2004 y CEDAW/C/36/D/2/2003.

(52) CI nro. 148/2019.

(53) CEDAW/C/50/D/27/2010.

(54) CEDAW/C/61/D/45/2012.

(55) CI nro. 133/2018.

(56) CI nro. 130/2018.

(57) CI nro. 143/2019.

(58) CEDAW/C/75/D/110/2016 y CEDAW/C/75/D/107/2016.

(59) CI nro. 153/2019.

(60) CEDAW/C/67/D/75/2014.

(61) CEDAW/C/65/D/74/2014.

(62) CEDAW/C/75/D/117/2017; CEDAW/C/61/D/52/2013; CEDAW/C/57/D/39/2012 y CEDAW/C/42/D/15/2007.

(63) CEDAW/C/57/D/36/2012.

(64) CEDAW/C/36/D/3/2004.

(65) CEDAW/C/50/D/22/2009.

(66) CI nro. 128/2018.

(67) CEDAW/C/73/D/136/2018.

(68) CI nro. 141/2019.

(69) CEDAW/C/74/D/126/2018; CEDAW/C/74/D/106/2016; CEDAW/C/53/D/38/2012; CEDAW/C/38/D/10/2005; CEDAW/C/37/D/11/2006; y CEDAW/C/62/D/55/2013.

(70) CEDAW/C/63/D/62/2013.

(71) CI nro. 121/2017 y 152/2019.

(72) CEDAW/C/73/D/102/2016.

(73) CI nro. 139/2018.

(74) CI nro. 105/2016.

(75) CEDAW/C/74/D/104/2016 y CEDAW/C/66/D/58/2013.

(76) CEDAW/C/60/D/48/2013.

(77) CI nro. 129/2018 y 137/2018.

(78) CEDAW/C/72/D/98/2016 y CEDAW/C/66/D/69/2014.

(79) CEDAW/C/75/D/119/2017; CEDAW/C/73/D/100/2016; CEDAW/C/68/D/91/2015; CEDAW/C/72/D/65/2014; CEDAW/C/63/D/60/2013.

(80) CI nro. 134/2018.

(81) CI nro. 122/2017; 124/2018; 132/2018 y 145/2019.

(82) CEDAW/C/70/D/115/2017.

(83) Declaración: "el Majlisi Oli (Parlamento) de la República de Tayikistán ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer a partir del 6 de octubre de 1999, sin reconocer la competencia del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Discriminación contra la mujer, prevista en los artículos 8 y 9 del Protocolo".

(84) CEDAW/C/69/D/88/2015.

(85) CEDAW/C/70/D/92/2015 y CEDAW/C/34/D/8/2005.

(86) CEDAW/C/51/D/28/2010.

(87) CEDAW/C/68/D/95/2015.

(88) CEDAW/C/73/D/87/2015.

(89) CEDAW/C/53/D/31/2011.

(90) El Comité examinó el octavo informe periódico de Bulgaria (CEDAW/C/BGR/8) en sus sesiones 1761ª y 1762ª (véanse CEDAW/C/SR.1761 y CEDAW/C/SR.1762), celebradas el 19 de febrero de 2020.

(91) Fuente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029>.

(92) CEDAW/C/74/D/104/2016.

(93) Documentadas bajo los nros.: A/49/38, CEDAW/C/GC/28 y CEDAW/C/GC/29, respectivamente.

(94) A/47/38.

(95) CEDAW/C/GC/35.

(96) CEDAW/C/75/D/119/2017.

(97) Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_colectivo_LGBT_en_Rusia.

(98) CEDAW/C/GC/28.

(99) CEDAW/C/USR/CO/7.

(100) CEDAW/C/RUS/8.

(101) CEDAW/C/75/D/138/2018.

(102) A/74/137-ES.

(103) A/54/38/Rev.1, cap. I.

(104)

Fuente:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25818&LangID=E>.